"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00830-2024-GM/MPS

Satipo, 11 de setiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:
El Informe Legal N° 618-2024-OAJ/MPS, de fecha 27 de agosto de 2024; Informe Técnico N°043-2024-GTT/PMS, 13 de agosto de 2024; Escrito de Recurso de Apelación interpuesto el administrado Paul Elben Huarcaya Guzman de fecha 08 de agosto del 2024; Resolución Final de Sanción N°3517-2024-GTT/MPS, de fecha 21 de mayo de 2024; y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, el Principio del Debido Procedimiento contemplado artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, para su validez el acto administrativo debe estar DEBIDAMENTE MOTIVADO en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; Así mismo el numeral 217.2, señala: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, por su parte el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa **el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción**, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: **1)** Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...] **2)** "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito

Jr. Colonos Fundadores N° 312
Celular 919038116
https://gob.pe/munisatipo
muni-satipo@munisatipo.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00830-2024-GM/MPS.
Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional
GTT/SGTT/OTI/ADM

Satipo
RESERVA DE BIÓSFERA AVIRERI - PERÚ

Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: "... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetua que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: **La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio** y **En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito** [...]; El documento de imputación de cargos debe contener: Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia; Las medidas administrativas que se aplican. Estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Que, en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente; En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados

Que, la norma antes precisada, señala en su artículo 15° regula los RECURSOS ADMINISTRATIVOS, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, el Informe Final de Instrucción N° 33466-2024-OI-SGTT/MPS de fecha 17 de mayo del 2024, suscrito por la Sub Gerente de Transporte y Transito de la Municipalidad Provincial de Satipo. Al respecto se advierte sobre la intervención al presunto infractor fue realizada por el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, quien constató la comisión de la infracción con código M-02 VEH. Menor, que consiste en MUY GRAVE) Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, procediendo a la imposición de la papeleta de infracción de tránsito N° 000000000061612 y que de acuerdo a lo previsto en el Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre, se establece la sanción pecuniaria de multa de 50 % de la UIT.

Que, respecto a dicha falta se encuentra tipificada en el Articulo 307, Inciso 1, el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal. De acuerdo al artículo 8° son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En ese sentido, dado que el presunto infractor no ha presentado documentación alguna que permita desvirtuar la comisión de la infracción por la cual se impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 000000000061612, se debe emitir la resolución final del procedimiento sancionador.

Que, revisado la Resolución Final de Sanción N° 3517-2024-GTT/MPS, de fecha 21 de mayo del 2024, con la que se resuelve la imposición de la papeleta de infracción al tránsito N° 61612, con código M-02 del 12 de abril del 2024, placa de rodaje del vehículo 0576-IW, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, sanción pecuniaria el 50% de la UIT equivalente a 2,575.00 soles y la sanciona pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por 03 años.

Que, mediante escrito correspondiente al Expediente Administrativo N°25610, con fecha 08 de agosto de 2024, el recurrente PAUL ELBEN HUARCAYA GUZMAN, identificado con DNI N°70415159, interpone recurso administrativo de apelación en todos sus extremos contra la Resolución Final de Sanción N°3517-2024-GTT/MPS, de fecha 21 de mayo de 2024, dentro del plazo de ley, [...] teniendo como pretensión que dicha resolución administrativa impugnada sea declarado NULO consecuentemente solicita se deje sin efecto la imposición de la sanción pecuniaria y la suspensión de la licencia de conducir, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer.

Que, mediante Informe Técnico N° 043-2024-GTT/MPS, con fecha 12 de agosto de 2024, la Gerente de Tránsito y Transporte, Abog. Sherly Ingrid Vicente Torre, Informa al Gerente de Transporte y Vialidad, que el administrado **PAUL ELBEN HUARCAYA GUZMAN**, interpone recurso impugnativo de apelación, la misma que la dirige contra la Resolución

Final de Sanción N° 3517-2024-GTT/MPS, concluyendo que NO ES COMPETENTE, para pronunciarse sobre el recurso de apelación, en razón que la primera instancia ya perdió competencia y el superior en jerárquico es quien deberá resolver;

Que, mediante el Informe Legal N° 618-2024-OAJ/MPS, de fecha 26 de agosto de 2024, el Abogado Jesús Cristhian TAQUIA DE LA CRUZ jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que: Estando a los actuados y sustentos expuestos en el presente informe Legal y al amparo de lo dispuesto por el numeral 182.1 del artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, emito OPINION LEGAL facultativa, en mi calidad de Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Satipo, recomendando: 1. Se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Final de Sanción N° 3517-2024-GTT/MPS, con fecha 21 de mayoro de 2024, y por consiguiente, se dé por agotada la instancia administrativa; todo ello, de acuerdo con los actuados y en mérito a la parte considerativa de la presente opinión legal;. Se emita el acto resolutivo correspondiente. Notifíquese de acuerdo a Ley.

Que, de la revisión y análisis técnico Jurídico efectuada al Expediente Administrativo N° 25610, lo central de lo alegado por el recurrente **PAUL ELBEN HUARCAYA GUZMAN** es que cuestiona la Resolución Final de Sanción N° 3517-2024-GTT/MPS, se observa que se ha impuesto al suscrito la sanción de suspensión de licencia de conducir por tres años. No obstante, es de señalarse que existen graves vicios de procedimiento que motivan la interposición del presente recurso de apelación; señalando que: se ha infringido el articulo 10 numeral 1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece que las resoluciones administrativas son nulas cuando contraviene la Constitución; Así mismo de la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Final materia de impugnación se verifica que la sanción impuesta obedece a que el suscrito fue intervenido en "estado de ebriedad"; sin embargo, del análisis del contenido de la resolución no se consigna con que documento está acreditado la falta cometida, toda vez, que el solo hecho de haber sido intervenido por la policía no ampara, el concluir, que me encontraba en estado de ebriedad, más aún, en autos no existe una resolución firme, que establezca CON CERTEZA que me encontraba en estado de ebriedad, al momento de conducir el vehículo motorizado, asimismo no existe ningún medio de prueba, que lo acredite, únicamente la papeleta impuesta, por cuanto no se podría establecer con exactitud si con certeza se puede imponer la papeleta, previamente debe resolverse en la vía correspondiente, si dicho infracción impuesta fue realmente cometida. Finalizando que esta insuficiente motivación implica un defecto insubsanable en el requisito de la motivación que debe observar todo acto administrativo, acarreando su nulidad conforme al artículo 10 inciso 2 del Texto Único Ordenado de la ley 27444. Correspondiendo su nulidad del acto impugnado.

Que, ahora bien, se debe tener en cuenta la conducta desarrollada por el administrado, es decir haber sido intervenido por la autoridad policial conduciendo un vehículo menor en estado de bridad, hecho que ha sido debidamente contrastado con la prueba idónea en este caso el Dosaje Etílico N° 0028-003562, emitido por la Dirección de Sanidad Policial Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico Sede Huancayo, teniendo como resultado 0.95 g/l; En cualquier caso, conducir en estado de ebriedad es una conducta peligrosa que puede poner en riesgo la vida, salud o propiedad de un conjunto indeterminado de personas o cosas.

Que, dentro de los aspectos relevantes, y necesarios de precisar en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, se ha establecido que posee carácter pluriofensivo, pues: En el seno de la doctrina penalista se puede distinguir tres posiciones: a) en primer lugar, los autores que consideran que se protege directamente la vida, integridad física y la salud de las personas que participan en el tráfico diario (tesis individualista); b) en segundo lugar, los que, contrariamente, sostienen que se protege la seguridad en el tráfico diario en sí misma, esto es, de forma autónoma con respecto a los bienes jurídicos penales vida, integridad física y salud (posición colectivista o automatista); y c) por último, los autores que, a modo de solución intermedia, defienden que se protege la seguridad en el tráfico rodado, pero no como un interés en sí mismo, sino como un instrumento para tutelar la vida, integridad física y salud de las personas que participan en este concreto ámbito. (p. 531)

Que en ese sentido haciendo un parangón entre los derechos y libertades, se puede establecer que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.1 144.

Que, es menester enfatizar que el Texto Único Ordenado de Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo 016-2009-MTC, este Texto fue actualizado, introdujo modificatorias mediante Decreto Supremo 023-2021-MTC, publicado el 03 de julio de 2021. Respecto de conducir en estado de ebriedad en los considerandos de los citados cuerpos normativos se plantea: Que, la calificación de las infracciones no ha logrado cumplir el objetivo disuasivo perseguido a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, sino que contrariamente se ha incrementado el Índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito en los últimos años, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado

Jr. Colonos Fundadores N° 312
Celular 919038116
https://gob.pe/munisatipo
muni-satipo@munisatipo.gob.pe

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00829-2024-GM/MPS.
Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional
GTT/SGTT/OTI/ADM

RESERVA DE BIÓSFERA AVIRERI - PERÚ

de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado y que, por otra parte, es necesario simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más sanciones efectivas y eficaces las que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre;

Que, la infracción administrativa por conducir en estado de ebriedad se encuentra regulado en el Código de Tránsito. Así también, conducir en estado de ebriedad está tipificado como delito, el tipo penal lo encontramos en el artículo 274 del Código Penal. Entonces, el marco normativo que regula esta conducta se encuentra en el Código Penal y el Código de Tránsito. Los elementos que configuran esta infracción son los siguientes:

- Conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, es decir, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos-litro.
- Conducir un vehículo motorizado bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
- La sanción por esta infracción puede incluir la suspensión temporal o permanente de la licencia de conducir, multas y la retención del vehículo artículo 274 del Código Penal establece que: "... El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios do cincuenta y dos a ciento cuatro jomadas e Inhabilitación... ".

Que, en ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales. Por otro lado, el artículo 117 del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.

Que, el anterior párrafo tiene correlación conforme a lo señalado en el artículo 1 de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; el cual señala que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es decir que se haya contravenido la norma - los requisitos establecidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito y/o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la norma antes invocada, de lo que se puede colegir que el administrado habría tenido en cuenta como prueba indubitable que manejaba su vehículo mayor, se ha acreditado mediante el certificado de dosaje etílico N° 0028-003526, el mismo que tiene como resultado de 0.95 g/l de alcohol en la sangre, siendo así su accionar de infractor de la norma nacional de tránsito al haber conducido bajo los efectos del alcohol; por lo tanto este hecho no hace más que ratificar el infractor ha puesto en peligro el bien jurídico de mayor valor para la carta constitucional (la vida) por la flagrante exposición de la sociedad al peligro común, mas aunque del análisis del presente caso, se ha ponderado adecuadamente los bines jurídicos tutelados por el estado puesta en peligro por el accionar del administrado.

Que, para no redundar, visto los actuados del expediente, contrastados con los fundamentos esgrimidos por el recurrente **PAUL ELBEN HUARCAYA GUZMAN**, estos resultan siendo insuficientes para que en sede administrativa encuentren asidero.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **PAUL ELBEN HUARCAYA GUZMAN** en contra de la Resolución Final de Sanción N°3517-2024-GTT/MPS, por haber incurrido en la infracción al reglamento nacional de tránsito, en razón de haber planteado argumentos insuficientes, que justifique una nueva de decisión y/o interpretación de la materia controvertida, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Final de Sanción N°3517-2024-GTT/MPS, de fecha 21 de mayo del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado **PAUL ELBEN HUARCAYA GUZMAN**, con las formalidades establecidas en ley y para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte; La Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GERENCIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO SATIPO